000100/2026

Comodoro Rivadavia, trece de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> y Otros c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 100/2026,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 313/2022) por haber interpuesto el apoderado de la parte actora (ID2211967) y la demandada (ID2215377), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 1/26.

I. La resolución recurrida rechazó la liquidación presentada por la actora y ordenó practicar una nueva.

1. Recurso de la parte actora.

La parte recurrente critica a la sentencia en cuanto tuvo por cumplida parcialmente a la obligación de entregar en ejecución contraviniendo a las posiciones de las partes, concluyó que la liquidación se hizo por días corridos y no por días hábiles judiciales, modificó los parámetros para liquidar las astreintes estableciendo fecha de corte y reduciéndolas retroactivamente, en ambos casos sin causa, y dice existe consentimiento de la liquidación no impugnada.

Considera arbitraria la consideración del cumplimiento parcial de la obligación de entregar, respecto a la documental no recepcionada.

Aduce que el fallo confunde la no objeción de la documentación que la demandada pretende entregar a <PER_1>, con la recepción que se debe verificar por parte de éste para que exista efectivo cumplimiento de la obligación de entregar. Describe los pasos seguidos por el juzgado en los casos de entrega de la documental en el proceso.

Concluye que el corte de las astreintes y su fecha al momento que no se formuló objeción a los documentos que se pretende entregar, establecidas en el fallo apelado sobre la base de un cumplimiento parcial no

Documento anonimizado por AymurAI

verificado, porque no existe efectiva recepción, deviene incausado e infundado.

En segundo lugar, aduce la arbitrariedad de la decisión por modificar las astreintes liquidadas de acuerdo al estado del expediente, cambiando los parámetros de cálculo y reduciéndolas retroactivamente y sin causa, importando la violación al principio de congruencia y al derecho de defensa.

Señala que la sentencia introduce un hecho nuevo que no fue invocado por la demandada, violando su derecho de defensa al modificarse la fecha hasta la cual liquidarse y ante la reducción retroactiva.

Insiste en que al momento que practicó la liquidación, no existía ninguna fecha de corte, de allí que viola el derecho de defensa de esta parte que el fallo modifique los parámetros de las astreintes después que fueron liquidadas sobre los fijados en el expediente- y sobre la base de documentación gestionada por la demandada después que conoció esa liquidación. Analiza la sucesión de los hechos.

El tercer agravio, radica en que se dispuso que debía computarse los días hábiles judiciales, que fue lo que efectivamente hizo en sus cálculos.

2 Recurso de la demandada

La recurrente pretende se haga lugar al pedido de extinción de las astreintes y se modifique la condena en costas.

El primer agravio se centra en la imposición de costas a su parte. Explica que practicada la liquidación, indicó su parte, las situaciones de hecho y derecho que atraviesa que le imponen peticionar se reflexione sobre la condena de astreintes, atento hoy su propósito no tiene efecto porque esta entrampada en aprobaciones de terceros: ARCA y ANSES, y pide reducción al 50 % porque la documentación fue entregada para

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_4>. Dicha reducción fue aceptada por la sentencia, por lo que no tiene carácter de vencida. Sostiene entonces que existieron vencimientos recíprocos, siendo que no se aprobó la liquidación y que solicitó el levantamiento de las astreintes y se hizo lugar en un 50%.

En segundo lugar, se agravia que se mantengan la imposición de las astreintes y en el monto fijado cuando su valor - millones- por 4 días de aportes que al estar en un plan de pagos de ARCA caído hoy genera dificultad para abonar por separado, dependiendo para su ejecución de terceros. Agrega que Las astreintes fijadas ponen en juego la estabilidad económica del obligado al pago.

Aduce que ha probado la exclusión de imputabilidad en su incumplimiento en el escrito ID 2149252, por lo que hay fundamento para justificar el proceder y por ende quitar la astreintes. Máxime, dice, si ese monto se ha convertido en más potente que la condena de fondo, trocando el interés procesal de la actora en las astreintes como único objeto a tener en cuenta.

Contestan ambas partes el traslado de los agravios contrarios, peticionando su rechazo, por los argumentos que brindan.

II. Extractados los agravios, en atención a la interrelación entre ellos, serán abordados conjuntamente.

Surge evidente, recordar algunas pautas en relación a la imposición de astreintes: su finalidad de compeler el cumplimiento en este caso de la sentencia definitiva; y su posibilidad de modificación, incluso de cesarlas o dejarlas sin efecto, en los supuestos que lo justifiquen.

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut, siguiendo la doctrina de Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespino, sostuvo que para que proceda la

Documento anonimizado por AymurAI

aplicación de astreintes no es preciso que medie una conducta deliberada o dolosa del sujeto pasivo, siendo suficiente la mera negligencia o desidia del obligado, quien deberá en su caso, alegar o probar lo contrario ("Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones 2, pág. 212, Editorial Hammurabi- José Luis Depalma, año 1999. Citado por STJCH S.D. 11/SCA/2013).

La actora cuestiona en el primer agravio, sirviendo de fundamento para el segundo, que no puede considerarse el cumplimiento parcial de la sentencia por la presentación de la documental en el expediente de uno de los actores, por su falta de entrega efectiva.

Por su parte la demandada, peticiona se dejen sin efecto las astreintes, toda vez que la obligación parcial todavía incumplida, depende de la previa actividad de un tercero.

Corresponde entonces analizar si la demandada ha cumplido con lo ordenado por la sentencia definitiva respecto a la documentación laboral a entregar de los trabajadores.

La documental relativa al actor <PER_3> fue incorporada electrónicamente al expediente, no recibiendo observaciones por el interesado. Si bien pudiera no haber sido aun entregada efectivamente al mencionado, y tampoco se observa petición del interesado a tal fin o reticencia a la entrega, lo cierto es que la medida de compulsión cumplió su finalidad.

Así, las astreintes son medidas compulsivas que importan el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces y constituyen un medio para lograr el acatamiento de un mandato judicial.

Ahora bien, respecto del Sr. <PER_4>, transcurrió más de un año desde la firmeza de la sentencia, sin que la obligación de entregar la documental fuese satisfecha

Documento anonimizado por AymurAI

debidamente, por lo que corresponde el mantenimiento de las astreintes.

No obstante, de las apreciaciones expuestas por la demandada recurrente y de las constancias del REC, se evidencia su conducta direccionada a su cumplimiento, lo que amerita, en el caso, la merma del monto de las astreintes que fueron impuestas.

La doctrina sostiene que la astreintes en cuanto su naturaleza, no constituyen una penal civil ni tampoco una indemnización de daños y perjuicios prefijada, como lo es generalmente la cláusula penal, sino que es una vía de compulsión, un procedimiento de coerción que se ejerce sobre bienes del condenado a fin de constreñirlo a cumplir con la condena. (Lambías Jorge Joaquín. "Tratado de Derecho Civil (Obligaciones)" tomo I pags. 95/96).

Los caracteres propios de estas es que son conminatorias, es decir, son el medio para compeler al obligado que cumpla con el deber jurídico a su cargo, no tienen función resarcitoria; son provisionales, no pasan en autoridad de cosa juzgada y son discrecionales (S.I 332/24;377/23)

Su aplicación tiene lugar por la renuencia de la demandada a cumplir con las obligaciones impuestas por las sentencias dictadas, atento su movilidad el magistrado puede acrecentarlas, disminuirlas o aún dejarlas sin efecto.

Por ello, en la línea de las pautas indicadas, en el particular caso, consideramos prudente la reducción de las astreintes fijadas en el punto 3 del resuelvo al monto de veinte mil pesos ($20.000), por día hábil de retardo, confirmando en lo demás la resolución recurrida.

Cabe aclarar que, no obstante la sentencia de grado efectúa una referencia al cómputo por días

Documento anonimizado por AymurAI

hábiles, no constituyó una controversia de las partes, indicando la liquidación presentada su cálculo en ese sentido.

Resta resolver la crítica sobre la imposición de costas a la demandada.

Surge que, si bien la liquidación presentada por actora fue rechazada, ello fue en razón de la recepción parcial de los motivos expuestos por la demanda, que avalaron los parámetros ordenados para su nueva confección en la resolución recurrida, al haberse contemplado el cumplimiento parcial de la sentencia y por lo tanto modificado a partir de ese momento, el monto de las astreintes.

Ello implica la existencia de vencimientos mutuos, toda vez en que la parte actora pretendía el monto total y la demandada el cese de las medidas compulsivas, lo cual conlleva a la imposición de las costas por su orden.

Por todo lo expuesto, no conmoviendo los agravios los fundamentos del fallo, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; haciendo lugar parcialmente al de la demandada, modificando las costas de la instancia de grado en la forma anteriormente dispuesta, y reduciendo el monto diario de las astreintes, confirmando en lo restante la resolución recurrida.

III. Las costas de esta instancia, en atención al resultado obtenido y particular forma de resolver, se imponen por su orden. (art. 69 CPr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 5, 7, 13, 32 in fine y 46 de la Ley XIII 4.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

Documento anonimizado por AymurAI

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID2211967) y hacer lugar parcialmente al de la demandada (ID2215377).

2 Reducir el monto diario de las astreintes fijadas en el punto 3 de la sentencia interlocutoria N° 1/26 a veinte mil pesos ($20.000), y revocar la imposición de costas del punto 4 de la misma.

3 Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

4 Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_5>, en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) y los de la Dra. <PER_6>, en el veintisiete por ciento (27%) ambos de los que le fueron regulados en el incidente en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL No 375 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI